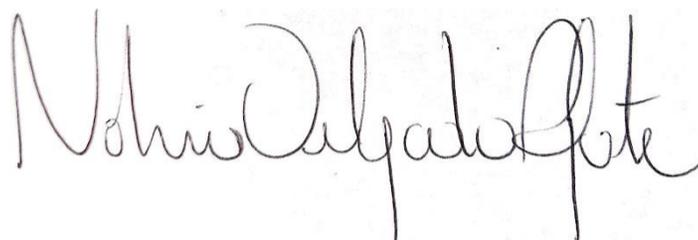


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que mediante auto del 30 de junio de 2021, notificado en el estado del N°89 del 21 de julio de 2021, se tuvo por notificado personalmente conforme al Decreto 806 de 2020 a María Emilce Ocampo Giraldo Alexis y a Yovani Gutiérrez Ojeda de la presente demanda, y consecuentemente se tuvo por no contestada o excepcionada la demanda por aquellos.

Manizales, 16 de julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'N' and a long, sweeping tail.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Ángel Uriel Parra Cárdenas

Demandado: María Emilce Ocampo Giraldo

Alexis Yovani Gutiérrez Ojeda

Radicado: 2018-00137

Interlocutorio: N°320

### 1.OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso previamente identificado

### 2.CONSIDERACIONES

**2.1.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, por auto del 4 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del demandante y contra la demandada atrás mencionada.

**2.2.** Después, por medio de auto del 30 de junio de 2021 se tuvo por notificados a los demandados de manera personal conforme a los supuestos del decreto 806 de 2020, y consecuentemente se declaró que el libelo genitor no fue contestado, toda vez que según constancia secretarial de términos que reposa en el archivo “20AutoNotificados” que integra el expediente, se pudo constatar que transcurrió el tiempo de traslado sin que emitieran algún pronunciamiento al respecto.

Es decir que, una vez transcurrido el término para contestación de la demanda, no se presentó pago de la obligación ni hubo formulación de excepciones por la parte de los demandados.

**2.3.** Entonces, se encuentran reunidas las exigencias procesales de demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte, competencia y jurisdicción. Así mismo no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

**2.4.** Cabe advertir que como puntal de cobro el demandante aportó la primera copia de la Escritura Pública N°1195 del 27 de junio de 2019, suscrita por el señor Ángel Uriel Parra Cárdenas y la señora Karen Guidal Ocampo en la Notaria Primera de Manizales, y se observó que tiene sello de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo de las obligaciones en ellas contenidas.

Adicionalmente fueron aportados dos (2) títulos valores, representados en el pagaré número P-80466343 por la suma de \$177.480.000 creado y suscrito el 27 de junio de 2020, y una letra de cambio cuyo monto es de \$20.000.000 girada y aceptada para ser pagada en Manizales el día 27 de mayo de 2020, ambos firmados por la señora Karen Guidal Ocampo.

**2.5.** En consecuencia, se concluye que el título ejecutivo cumple con las condiciones del artículo 488 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De su lado, el pagaré aportado se allana a las exigencias de los requisitos generales de los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, y los específicos de este título valor consignados en el artículo 709 del mismo compendio normativo.

Por su parte, la letra aportada con la demanda cumple a cabalidad los requisitos generales de los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, al igual que cumple las exigencias específicas del artículo 671 del mismo Estatuto Comercial.

**2.6.** Ahora bien, como quiera que, de acuerdo con lo manifestado por la parte ejecutante, los demandados incumplieron con el pago de las obligaciones, y no formularon medios exceptivos en defensa de sus intereses, se procederá en los términos del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en los términos del mandamiento de pago proferido por este despacho el día 4 de diciembre de 2020.

**2.7.** Adicionalmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijarán las agencias en derecho una vez en firme este auto.

En ese orden de ideas y por lo expuesto con antelación, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por ANGEL URIEL PARRA CÁRDENAS contra la señora MARÍA EMILCE OCAMPO GIRALDO y el señor ALEXIS YOVANI GUTIERREZ OJEDA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que pudiesen llegar a embargarse a los demandados.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la señora María Emilce Ocampo Giraldo y al señor Alexis Yovani Gutiérrez Ojeda a favor de Ángel Uriel Parra Cárdenas.

Las agencias en derecho se fijarán cuando se encuentre en firme este auto.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito con sujeción al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la liquidación de crédito actualizada, en la oportunidad señalada por el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No 107 del 04/08/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**